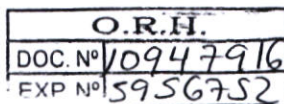




Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **395** -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 26 AGO. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 053-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD, de fecha 10 de febrero del 2026, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 136-2026-GRJ/GRI de fecha 13 de marzo del 2026, que da inicio a emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley de servicio civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
Michael Palacios Ramos	20105552	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	Av. Primavera N°212- Huayucachi - Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Gobierno Regional de Junín



Que, con el memorando N° 565-2025-GRJ/SG de fecha 25 de febrero del 2025, por el cual el Sub Director de Recursos Humanos remite copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GR-JUNÍN/GRI, el cual RESUELVE con DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ/DRTC/DR, de fecha 27 de septiembre del 2024;

Que, con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 20 de febrero del 2025, donde efectivamente en su artículo segundo declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de septiembre de 2024, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, por lo que en su artículo sexto denuncia, con remitir copia de todos los actuados a la STPAD, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie el Proceso Disciplinario a los funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de agosto del 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024;

Que, con la Resolución Directoral Administrativa N° 0347-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 27 de septiembre del 2024 que declara procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de TOURS EXCLUSIVE S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto del 2024, las cuales fueron suscritas por Michael Palacios Ramos, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín;

III. FALTA IMPUTADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **MICHAEL PALACIOS RAMOS en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

q) Las demás que señale la Ley

IDENTIFICACION DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **q) "Las demás que señale la ley"**; es así en virtud del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por la vulneración del artículo 261°.1 literal 9) del TUO:

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los





Gobierno Regional de Junín



procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

9). Incurrir en ilegalidad manifiesta¹.

Toda vez, que el servidor investigado **MICHAEL PALACIOS RAMOS** en calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín emitió la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de agosto del 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024, mediante el cual resolvió un procedimiento que no estaba bajo su competencia, pudiendo ser grave su actuación al declarar procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente General de TOURS EXCLUSIVE S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00295-2024-GRJ-DRTyC y "OTORGAR, AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, en la ruta: HUAYUCACHI (Huancayo) — CONCEPCION y Viceversa, con las unidades de Placa Única Nacional de Rodaje Nos. D2Q-236 (2012), y ARD-818 (2014), debiéndose expedir la Tarjetas Única de Circulación del vehículo D2Q-236 hasta el 31 de diciembre del año 2012 y del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° ARD-818 hasta la fecha de vencimiento de la autorización, vehículos de la Categoría M3 Clase siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificados de Inspección Técnica Vehicular vigente conforme a lo establecido en el numeral 64.3 el Art. 640 del RNAT modificado por el Art. 10 del Decreto Supremo N° 011-2013TC para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas"; sin embargo dichos actos administrativos fueron declarados nulos mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GRJ/GRI de fecha 20 de febrero del 2025 por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece: "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", por haber vulnerado la Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, mediante la cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín donde se ha establecido que el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional" se encuentra a cargo de la **Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Área de la DRTyC-Junín**, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transportes terrestre público regular de personas en el ámbito regional, siendo su actuación ilegal;



IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

En principio, debemos señalar que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor Civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Que, el artículo 94° de la Ley 30057- Ley del Servidor Civil, establecen los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores.

¹ Por ello, la reforma de la LPAG ha establecido (en el numeral 11.3 del artículo 11 del TEJO de la LPAG) que la acción de deslinde será necesaria en los casos en que la nulidad sea consecuencia de advertir una "ilegalidad manifiesta" y no frente a cualquier tipo de vicio en el procedimiento o en el acto. Por ello la Exposición de Motivos de la reforma indica: "En ese contexto, se entiende que, ante supuestos de ilegalidad manifiesta, se pida a la autoridad administrativa correspondiente el mayor celo en la determinación de la responsabilidad de quien emitió el acto nulo, procediendo a tomar las acciones que luego permitan definir con claridad si debe o no sancionarse a aquel que colocó en el ordenamiento jurídico peruano una actuación que a todas luces es contraria a Derecho, para así evitar que estos cuestionables comportamientos queden impunes e incluso, precisamente por ello, incentiven a reproducirlos".



Gobierno Regional de Junín



En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servidor Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generan la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un año a que se hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Así, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción:

El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa, como tal indica en el Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.

En ese orden la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, según la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por su parte, el numeral 10) "La prescripción" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE señala que:

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio a pedido





Gobierno Regional de Junín



de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

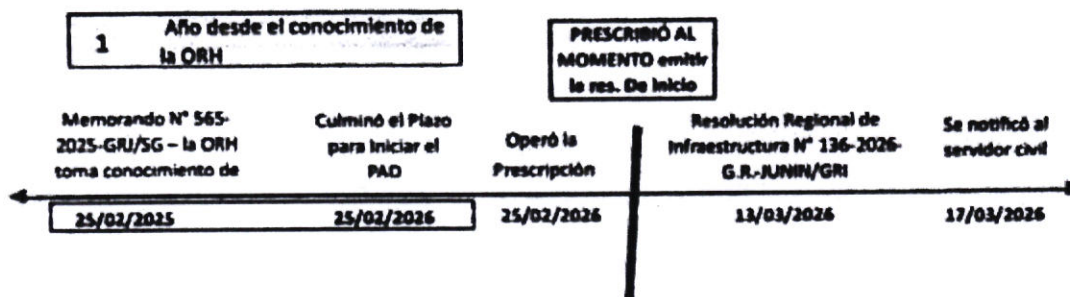
Que, por Informe de Precalificación N° 053-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD emitido el 10 de febrero de 2026, por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, emitió en el plazo correspondiente y que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 136-2026-G.R.-JUNIN/GRI fue emitida el 13 de marzo de 2025, dándose el inicio de PAD en contra del investigado siendo notificado el 17 de marzo del 2026, el servidor civil: MICHAEL PALACIOS RAMOS en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por haber suscrito la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto de 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 37-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de setiembre de 2024. Posteriormente fue declarado nula con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GRJ/GRI, de fecha 20 de febrero de 2025, resolviendo la nulidad de oficio de las mencionadas resoluciones directorales, por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Junín,

aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, esto es, por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que es la competencia. Que, de la revisión de los actuados correspondientes al Expediente Administrativo N° 053-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, se destaca el Informe de precalificación N° 053-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 10/02/2026, por el cual, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario de Gobierno Regional Junín recomendó al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, emitir la correspondiente resolución administrativa que resuelva el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor MICHAEL PALACIOS RAMOS en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 136-2026-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 13 de marzo de 2026, la cual fue notificado el 17 de marzo del 2026, con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 175-2026-GRJ-SG al citado servidor civil: MICHAEL PALACIOS RAMOS en su condición de DIRECTOR DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL que de acuerdo al grafico el presente proceso administrativo operaba la prescripción conforme se puede visualizar en la siguiente imagen:





Gobierno Regional de Junín



Asimismo, corresponde precisar las circunstancias en las que se dieron la prescripción del Expediente Administrativo N° 053-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD. En ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 053-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, con fecha 10 de febrero de 2026 (dentro del plazo para inicio del PAD) se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura a fin de emitir Resolución de inicio de PAD. En este punto, es menester precisar que, en dicha fecha quien ocupaba el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, era el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez. Empero, la documentación fue recepcionado por la servidora **Rebeca Judith Valle Montiveros**, secretaria de la Gerencia Regional de Infraestructura, sin evidencia de que se haya proveído en el sistema de gestión documental ni en la documentación en físico, sin contar con firma de proveído por el Gerente Regional de Infraestructura en ese momento, por lo que, se adjunta el seguimiento SISDORE del Informe de precalificación N° 053-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, a fin del deslinde de responsabilidades por operar la prescripción en la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se enfatiza que, al recibir el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, al suscrito, no se le informó que dicho Expediente Administrativo N° 053-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD se encontraba pendiente de atención, siendo el mismo, encontrado en las instalaciones de esta Gerencia y tramitado de manera célere de inmediato.

Que en consecuencia el presente proceso administrativo se encuentra prescrito al momento de inicio del proceso administrativo disciplinario. Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "97.3.

La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;



Gobierno Regional de Junín



Por lo expuesto; y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor, ni elementos razonables de convicción suficientes para solicitar una sanción administrativa; ~~por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057-~~ Ley del Servicio Civil, se archive el presente proceso, por haber prescrito en el órgano instructor, procediéndose a disponer el archivo respectivo, según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" numeral 13.1 "inicio y termino de la etapa, ...si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: MICHAEL PALACIOS RAMOS, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín; instaurado a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 136-2026-G.R.JUNIN/GRI de fecha 13 de marzo de 2026; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes, en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que, en el marco de sus competencias, efectúe las acciones de **precalificación y deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que correspondan respecto de la prescripción advertida en el presente procedimiento**, debiendo determinarse, de manera individualizada, el servidor o servidores que, en función de sus competencias, atribuciones y deberes funcionales, tuvieron a su cargo la atención, tramitación, impulso y/o derivación oportuna de la documentación.

En ese sentido, deberá considerarse que, a la fecha en que se produjo el vencimiento o prescripción materia de análisis, que dicha documentación fue recepcionado por la servidora **Rebeca Judith Valle Montiveros**, en su condición de secretaria de la Gerencia Regional de Infraestructura, como se verifica en el seguimiento SISDORE (10177503) del Informe de precalificación N° 053-2026-GRJORAF/ORH/STPAD,





Gobierno Regional de Junín



ARTICULO CUARTO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SU DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
a Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su origen.

1YO. - 27 AGO 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)